



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-77962722- -APN-DGD#MPYT s/ Archivo de las actuaciones. Denuncia de LITORAL ASISTENCIA MÉDICA S.R.L.

VISTO el Expediente N° y EX-2019-77962722- -APN-DGD#MPYT

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta con fecha 29 de agosto de 2019 por el señor Sebastián FOUCES (M.I. N° 20.096.211), en su carácter de socio gerente de la firma LITORAL ASISTENCIA MEDICA S.R.L. ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, contra la firma ACTIVAR SERVICIOS DE SALUD S.A. por presuntas prácticas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442.

Que, la denunciante en su escrito de fecha 29 de agosto de 2019 planteó que es una sociedad con sede en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, que tiene como objeto principal la atención y cuidado domiciliario de pacientes, sean estos derivados del Sector público o privado, revistiendo, en muchos casos, carácter de prestador de obras sociales sindicales y prepagas.

Que para el desarrollo de la actividad principal, la firma LITORAL ASISTENCIA MÉDICA S.R.L., cuenta con las habilitaciones de la Municipalidad de Paraná, el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos y la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación.

Que, la denunciante relató que la firma ACTIVAR SERVICIOS DE SALUD S.A. presta servicios de internación y cuidados domiciliarios de personas sin estar autorizada ni habilitada, generando un daño directo a la firma LITORAL ASISTENCIA MÉDICA S.R.L. y dejando en evidencia la competencia desleal de una empresa no autorizada ni habilitada para funcionar que por sí misma resulta ser un obstáculo a la hora de desarrollar su actividad.

Que la firma LITORAL ASISTENCIA MÉDICA S.R.L. realizó también las correspondientes denuncias ante el Ministerio de Salud de la provincia de Entre Ríos, la Superintendencia de Servicios de Salud y ante el Hospital San Martín, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Que con fecha 13 de noviembre de 2019, la firma LITORAL ASISTENCIA MÉDICA S.R.L., ratificó la denuncia en los términos del artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, en su presentación especificó que no considera que haya un abuso de posición dominante, sino más bien la obtención de ventajas competitivas por parte de la firma ACTIVAR SERVICIOS DE SALUD S.A. al tener menores costos por no cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que, por otro lado, expresó que el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS le notificó que la firma ACTIVAR SERVICIOS DE SALUD S.A. había iniciado los trámites para obtener la habilitación provincial correspondiente.

Que por último, amplió su denuncia contra la firma IR SALUD S.A. por falta de habilitación provincial.

Que con fecha 19 de noviembre de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA le requirió a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS que informen la nómina completa de empresas habilitadas en el ámbito de la Municipalidad de Paraná para el ejercicio de la actividad de cuidado, atención e internación domiciliaria de personas, indicando en cada caso fecha de habilitación y lugar de ejercicio.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD presentó la información requerida Informando los tres establecimientos registrados, sin perjuicio de que pueda haber otros que, por no contratar con obras sociales nacionales, no requieran la inscripción.

Que la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, acompañó la información solicitada en la que informó que la firma IR SALUD S.A. se encuentra registrada desde el 22 de mayo de 2019 en el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS conforme surge de la Resolución N° 1114/19 SS.

Que, asimismo, y conforme surge de la información acompañada por el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, la firma LITORAL ASISTENCIA MÉDICA S.R.L. compite en el mercado con otras cinco empresas habilitadas para prestar el servicio de cuidado, atención e internación domiciliaria de personas.

Que respecto de la firma ACTIVAR SERVICIOS DE SALUD S.A., se destaca que la misma no fue informada dentro de los listados acompañados, sin perjuicio de que, según los propios dichos de la firma LITORAL ASISTENCIA MÉDICA S.R.L., se encuentra tramitando su habilitación y/o inscripción.

Que, en el marco de la audiencia de ratificación, la firma LITORAL ASISTENCIA MÉDICA S.R.L. manifestó que el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS le notificó que la firma ACTIVAR SERVICIOS DE SALUD S.A ya había iniciado los trámites para la habilitación provincial correspondiente.

Que, por otro lado, respecto a la empresa IR SALUD S.A., según lo informado por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, se encuentra entre las empresas habilitadas a nivel provincial para ejercer el servicio de cuidado, atención e internación domiciliaria de personas.

Que, en virtud de lo expuesto previamente, la conducta denunciada no encuadraría dentro del marco de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, atento a que las firmas denunciadas no ostentarían una posición en el mercado que avale la hipótesis de la existencia de un abuso de posición dominante.

Que, por otro lado, de ser correctas las afirmaciones de la firma LITORAL ASISTENCIA MÉDICA S.R.L. sobre la supuesta ventaja competitiva originada por la falta de pago de ciertos impuestos al no estar habilitadas las firmas ACTIVAR SERVICIOS DE SALUD S.A. e IR SALUD S.A. por el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, se debe poner de resalto que es la propia firma denunciante la que admite que la firma ACTIVAR SERVICIOS DE SALUD S.A. había iniciado el trámite de habilitación provincial, lo que resultaría incompatible con una estrategia de obtención de una ventaja competitiva con efectos exclusorios.

Que, como se desprende de lo manifestado, en función del análisis de la información recabada en el presente expediente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que los hechos denunciados no reúnen la entidad suficiente para ser encuadrados como una posible conducta sancionable conforme las disposiciones de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, por lo que corresponde el archivo de las actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 20 de

mayo de 2022, correspondiente a la "C. 1738", recomendando al señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, con la salvedad de la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 27.442, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, correspondiente a la "C. 1738", emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que como Anexo, IF-2022-50413526-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1738 - Dictamen - Archivo Art.38 Ley 27.442 y Art.38 Decreto 480/2018

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2019-77962722- -APN-DGD#MPYT (C.1738), del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: **“C.1738 – ACTIVAR SERVICIOS DE SALUD S.A. S/INFRACCIÓN LEY N° 27.442”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la firma LITORAL ASISTENCIA MEDICA S.R.L. (en adelante, la “DENUNCIANTE”), empresa dedicada a la atención y cuidado domiciliario de pacientes, en carácter de prestador de obras sociales sindicales y prepagas.
2. Las denunciadas son la firma ACTIVAR SERVICIOS DE SALUD S.A. (en adelante, “ACTIVAR SALUD”), empresa dedicada a la prestación de servicios de internación domiciliaria, emergencias y traslados, y cobertura médica en eventos deportivos; e IR SALUD S.A. (en adelante, “IR SALUD”), firma dedicada a la prestación de servicios de internación y rehabilitación domiciliaria (en adelante, siendo conjuntamente las “DENUNCIADAS”).

II. LA DENUNCIA

3. El día 29 de agosto de 2019 el Sr. Sebastián FOUCES en su carácter de socio gerente de la firma LITORAL ASISTENCIA MEDICA S.R.L., se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, (en adelante, “CNDC”), para formular una denuncia contra ACTIVAR SALUD. Asimismo, en la audiencia de ratificación de fecha 13 de noviembre de 2019, la DENUNCIANTE amplió su denuncia contra la firma IR SALUD

por falta de habilitación provincial.

4. En su escrito, la DENUNCIANTE planteó que “... *es una sociedad con sede en la ciudad de Paraná, que tiene como objeto principal la atención y cuidado domiciliario de pacientes, sean estos derivados del Sector público o privado, revistiendo – en muchos casos- carácter de prestador de obras sociales sindicales y prepagas. Que, para el desarrollo de la actividad principal, esta parte cuenta con la totalidad de las habilitaciones tanto nacionales, como provinciales y municipales, encontrándose en todos los aspectos ajustada a derecho...*”¹.

5. Al respecto, adjuntó la constancia de habilitación otorgada por la Municipalidad de Paraná, el Ministerio de Salud de la provincia de Entre Ríos y por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación.

6. Agregó que “...*Surge evidente – por los derechos involucrados- que la exigencia de habilitación por las autoridades correspondientes es un requisito esencial y primordial para que cualquier empresa pueda funcionar...*”.

7. Asimismo, relató que ACTIVAR SALUD “...*presta en el ámbito de nuestra jurisdicción servicios de internación y cuidados domiciliarios de personas sin estar autorizada ni habilitada para ello, generando un daño directo a mi representada por cuanto toma para sí pacientes que podrían – o deberían- ser atendidos por la empresa que represento...*”.

8. Adicionalmente, manifestó que “...*es evidente que la presencia y competencia desleal de una empresa no autorizada ni habilitada para funcionar genera por sí mismo un obstáculo o impedimento para que mi representada permanezca y crezca en su actividad...*” y que “...*nos encontramos frente a un caso de competencia desleal ... la que causa un daño directo a mi representada y un daño indirecto y posible a la totalidad de habitantes*”.

9. Además, expresó que “... *A fin de deslindar cualquier tipo de responsabilidad que pudiera corresponderle a esta parte, se hicieron las correspondientes presentaciones ante diferentes organismos denunciando la situación de irregularidad...*”.

10. Al respecto adjuntó las notas presentadas ante el Ministerio de Salud de la provincia de Entre Ríos, la Superintendencia de Servicios de Salud y ante el Hospital San Martín, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

11. El día 13 de noviembre de 2019, la DENUNCIANTE ratificó ante esta CNDC la denuncia interpuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442 y en el artículo 1º de la Resolución S.C. N.º 359/2018, numeral 16) de su Anexo.

12. Entre las manifestaciones efectuadas en la audiencia de ratificación, afirmó que ACTIVAR

SALUD brinda servicios de internación domiciliaria a las obras sindicales sin habilitación provincial y con una habilitación nacional que no se encuentra vigente, siendo la habilitación provincial una condición excluyente para el ejercicio de la medicina en Entre Ríos.

13. Agregó además que la razón que motiva la supuesta conducta por parte de ACTIVAR SALUD sería el hecho de evitar quedar encuadrada impositivamente en la provincia de Entre Ríos, y, por ende, poder ofrecer servicios más baratos.

14. Asimismo, especificó que no considera que haya un abuso de posición dominante, sino más bien la obtención de ventajas competitivas por parte de la ACTIVAR SALUD al tener menores costos por no cumplir con sus obligaciones tributarias.

15. Por otro lado, expresó que el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS le notificó que ACTIVAR SALUD había iniciado los trámites para obtener la habilitación provincial correspondiente.

16. Por último, tal como fue mencionado en el punto 5 del presente Dictamen, en la mencionada audiencia, la DENUNCIANTE, amplió su denuncia contra IR SALUD por falta de habilitación provincial.

III. MEDIDAS PREVIAS

17. Con fecha 19 de noviembre de 2019 esta CNDC le requirió a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS que informen la nómina completa de empresas habilitadas en el ámbito de la Municipalidad de Paraná para el ejercicio de la actividad de cuidado, atención e internación domiciliaria de personas, indicando en cada caso fecha de habilitación y lugar de ejercicio.

18. Con fecha 29 de junio de 2020, atento a la falta de respuesta al pedido de información efectuado en fecha 19 de noviembre de 2019, el requerimiento fue reiterado a los mencionados organismos.

19. Con fecha 20 de julio de 2020 y 21 de julio de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, presentó la información requerida oportunamente por esta CNDC informando tres establecimientos registrados en la provincia de Entre Ríos (SANOS TECNOLOGÍA DE ALTA COMPLEJIDAD, SANOS Emergencias Médicas y HOME CARE LITORAL), sin perjuicio de que pueda haber otras que, por no contratar con obras sociales nacionales, no requieran la inscripción.

20. Con fecha 14 de diciembre de 2020, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL

MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS acompañó la información solicitada. De dicha información surge que la empresa denunciada IR SALUD se encuentra registrada desde el 22/05/2019 en el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS conforme surge de la Resolución N.º 1114/19 SS.

21. En atención a que la información recabada arrojó que además de la DENUNCIANTE, existían otras empresas registradas para prestar servicios de atención y/o internación domiciliaria en la provincia de Entre Ríos, se libró un pedido de informe a dichas empresas conforme providencia del 6 de enero de 2021, para que manifestasen su capacidad de atención y/o internación domiciliaria de personas que poseen. En los documentos N.º IF-2021-06546203-APN-DR#CNDC (contestación de la empresa CENTAURI S.R.L.) y N.º IF-2021-41049261-APN-DR#CNDC (contestación de la empresa MPS MEDICINA PLATENSE SOLIDARIA S.A.) se encuentran agregadas las contestaciones recibidas por parte de algunas de las requeridas.

22. La empresa CENTAURI S.R.L. informó que al momento del requerimiento podían atender en forma simultánea entre 100 y 150 pacientes y que dependiendo de algunos factores, de forma paulatina se podría llegar a atender entre 300 y 400 pacientes.

23. La empresa MPS MEDICINA PLATENSE SOLIDARIA S.A., sin embargo, contestó que no es factible dar un número preciso, ya que varía acorde a la financiación de las obras sociales y la contratación de personas para llevar a cabo adelante las tareas.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

24. Planteados los principales puntos de la denuncia en autos, y atento al estado de las presentes actuaciones, corresponde decidir acerca del traslado previsto en el artículo 38 de la LDC, o en su caso, recomendar su archivo.

25. Tal como fuera explicado tanto en la denuncia como en la audiencia de ratificación, se plantea que las DENUNCIADAS no estarían habilitadas para prestar el servicio de cuidado, atención e internación domiciliaria de personas en la provincia de Entre Ríos, generando por sí mismo un obstáculo o impedimento para que la DENUNCIANTE permanezca y crezca en su actividad.

26. Conforme surge la información acompañada por el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, (IF-2020-86778085-APN-DR#CNDC), la DENUNCIANTE compete en el mercado con otras cinco empresas habilitadas para prestar el servicio en cuestión, a saber, CENTAURI S.R.L., MEDIHOME SERVICIO INTEGRAL EN MEDICINA DOMICILIARIA, HOME CARE LITORAL, NUTRI CARE S.R.L. Y SANOS

TECNOLOGÍA DE ALTA COMPLEJIDAD.

27. Respecto de la firma ACTIVAR SALUD no fue informada dentro de los listados antes mencionados, sin perjuicio de que según los propios dichos de la DENUNCIANTE, ACTIVAR SALUD se encuentra tramitando su habilitación y/o inscripción.

28. En efecto, en el marco de la audiencia de ratificación, la DENUNCIANTE manifestó que el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS le notificó que la firma ACTIVAR SALUD ya había iniciado los trámites para la habilitación provincial correspondiente.

29. Por otro lado, respecto a la empresa IR SALUD —según lo informado por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS—, se encuentra entre las empresas habilitadas a nivel provincial para ejercer el servicio de cuidado, atención e internación domiciliaria de personas.

30. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto previamente, la conducta denunciada no encuadraría dentro del marco de la LDC. Por un lado, las DENUNCIADAS no ostentarían una posición en el mercado que avale la hipótesis de la existencia de un abuso de posición dominante. Es más, esta posible conducta fue explícitamente descartada por la propia DENUNCIANTE según se indicara precedentemente.

31. Por otro lado, de ser correctas las afirmaciones de la DENUNCIANTE sobre la “ventaja competitiva” originada en el no pago de ciertos impuestos al no estar habilitadas las DENUNCIADAS por el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, se debe poner de resalto que es la propia DENUNCIANTE la que admite que ACTIVAR SALUD había iniciado el trámite de habilitación provincial, lo que resultaría incompatible con una estrategia de obtención de una ventaja competitiva con efectos exclusorios.

32. En el caso de IR SALUD, ante el requerimiento de esta CNDC, el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS informó que se trata de una empresa que ya se encontraba habilitada para ejercer el servicio de cuidado, atención e internación domiciliaria de personas en la citada jurisdicción previamente (22/05/2019) a la denuncia que origina las presentes actuaciones (29/08/2019).

33. Como se desprende de lo manifestado, y en función del análisis de la información recabada en el presente expediente, esta CNDC considera que los hechos denunciados no reúnen la entidad suficiente para ser encuadrados como una posible conducta sancionable conforme las disposiciones de la LDC, por lo que corresponde el archivo de las actuaciones.

V. CONCLUSIÓN

34. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N.º 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

35. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR.

[1] IF-2019-77948826-APN-DR#CNDC.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.19 13:40:10 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.19 14:24:03 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.19 19:08:27 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.20 10:27:15 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.05.20 10:27:17 -03:00